

»una especial consideracion. Esa tramitacion, esos pasos establecidos para la declaracion del supuesto matrimonio, aparte de su repugnancia y ningun decoro, han de ser naturalmente costosos y mortificadores, ora hayan de solventarse inmediatamente por los interesados, ora colectivamente por los pueblos; y cuando estos se hallan tan excesivamente recargados, no se presenta título que pueda justificar semejante imposicion. ¿Es por ventura la formacion de un registro civil de matrimonios contraidos? Este puede verificarse muy sencillamente sin el proyectado aparato anticatólico de matrimonio civil que, examinado imparcialmente á los ojos de una buena filosofia y jurisprudencia, ni siquiera merece, como ántes hemos dicho, el nombre de contrato civil. ¿Se han propuesto, por ventura, los autores del proyecto descatolizar al pueblo español, estimulándole de una manera cautelosa? Se nos resiste creerlo; pero no faltan méritos en el mismo que así pueden persuadirlo. ¡Qué contraste, señores diputados, ofrece el exámen de este lamentable proyecto y el de nuestra antigua legislación, encaminada en todos sus pasos á proteger la santidad del verdadero matrimonio en la íntima persuasion de que así protegían la familia, los pueblos y la sociedad!

»Con detencion hemos meditado el proyecto, deseosos de encontrar en él alguna ventaja racional para los españoles: confesamos francamente que no hemos tropezado con ninguna, y nos hemos convencido de que es tan audaz en el orden religioso, como inconveniente en el orden político; porque el Gobierno que lo prohijara alejaría de sí mismo las voluntades de los hombres pensadores y de los que han mirado y miran el matrimonio en su verdadera grandeza y dignidad.

»Es, pues, indudable, señores diputados, que el proyecto presentado á las Córtes por el ministerio de Gracia y Justicia es anticatólico é inconciliable con la disciplina, moral y dogma de la Iglesia; no es de la competencia del poder civil; introduciría gravísimas novedades en el modo de ser de la familia; es para la misma y para los pueblos un nuevo y penoso gravámen, y sin entrar ninguna ventaja racional, es á todas luces inconveniente é impolítico.

»Esperamos confiadamente del buen juicio y patriotismo de las Córtes constituyentes que le desecharán; y así lo rogamos enca-

»recidamente desde el fondo de nuestros corazones, por el bien de nuestra amada patria. Esperamos que no serán desatendidas nuestras súplicas: si por desgracia lo fueran y el proyecto llegase á ser ley, los prelados españoles no pueden ocultar á las Córtes los gravísimos conflictos que necesariamente habria de producir, y con la lealtad propia de nuestro ministerio no podemos dejar de protestar de la manera más solemne contra una novedad tan perniciososa. Esta y todas sus consecuencias estarian en pugna con el dogma y disciplina de la Iglesia, y nosotros no podríamos dejar de instruir competentemente á nuestros párrocos y feligreses para marear su línea de conducta en tan lamentable oposicion. Volvemos á rogar á las Córtes constituyentes que le alejen decididamente, abrigando el convencimiento de que á los prelados españoles asiste la decidida voluntad de dar al César lo que es del César, pero siempre sin perjuicio de dar á Dios lo que es suyo.

»Dios nuestro Señor se digne derramar sobre las Córtes constituyentes los dones divinos de su sabiduría y del acierto.

»Roma 1.º de enero de 1870.»

La inmensa mayoría del pueblo español se halla al lado de sus obispos, y abriga los sentimientos expresados en el documento anterior. El gobierno y los diputados no podían menos de conocerlo así; pero habia empeño en aquel y en la mayoría de éstos en llevar á efecto el pensamiento iniciado á raíz de la revolucion de setiembre de 1868; así que, desoyendo la voz casi unánime de la nacion, estableció el matrimonio civil, siguiendo el funesto ejemplo de otros países. Por lo mismo es indispensable dar á conocer las disposiciones y reglas á que han de atenerse los ministros de la Iglesia con respecto á los fieles que han celebrado su matrimonio en esta forma, como igualmente en cuanto á aquellos que por su cargo han intervenido en la celebracion de este supuesto contrato matrimonial, lo cual será objeto del capítulo siguiente.

CAPITULO II.

Instrucción de la sagrada penitenciaría acerca del contrato llamado matrimonio civil: reglas que señala: consultas hechas á la misma y su contestacion: el matrimonio civil no produce obligacion alguna entre los que le han contraido, y únicamente resulta de él impedimento de pública honestidad: circular del Sr. Obispo de Málaga.

Instrucción de la sagrada penitenciaría acerca del contrato llamado matrimonio civil. Con motivo de haberse establecido en Italia el matrimonio civil, la sagrada penitenciaría mandó (1) en 15 de enero de 1866, por orden de su Santidad, instrucciones á todos los preladados de aquel reino para que les sirviesen de regla en la direccion de las almas encomendadas á su cuidado pastoral; y en ellas recuerda que el matrimonio es uno de los siete sacramentos de la nueva ley, por cuya razon pertenece regularlo solamente á la Iglesia; que no usándose la forma prescrita por el concilio de Trento en donde ha sido publicado, no hay matrimonio; que su Santidad proclamó en el consistorio secreto de 27 de setiembre de 1852 «que entre los fieles no puede existir matrimonio, sin que sea á un mismo tiempo sacramento, y que por consiguiente toda otra union de hombre y mujer entre los cristianos fuera del sacramento, aunque tenga lugar en virtud de una ley civil, no es otra cosa más que un torpe concubinato.» De cuya doctrina, dice la sagrada penitenciaría, fácilmente se deduce que el acto civil no puede ser considerado á los ojos de Dios y de su Iglesia, no ya como sacramento, sino que tampoco como contrato, porque el poder civil no puede ligar á los fieles en matrimonio, ni desatarlos, siendo esta la razon de haber declarado la misma penitenciaría, que toda sentencia de separacion entre los cónyuges unidos en legítimo matrimonio, pronunciada por la autoridad civil, es nula; adúltero el cónyuge que, apoyándose en ella, se uniese con otra persona, y concubinario el que viviese en matrimonio en virtud de solo el acto civil, quedando ambos privados de la absolucion, mién-

(1) Actas, tom. I, apéndice XIX, pág. 508.

tras verdaderamente arrepentidos no se sujetasen á las prescripciones de la Iglesia.

Reglas que señala. La sagrada penitenciaría despues de las anteriores indicaciones dispone lo siguiente:

I. Aunque el matrimonio entre los fieles se contrae solamente cuando estos, libres de impedimentos, declaran el mútuo consentimiento ante el párroco y testigos, segun prescribe el concilio de Trento, y el matrimonio así contraido tiene todo su valor, independientemente del reconocimiento y confirmacion del poder civil, es oportuno y conveniente que los fieles despues de contraido el matrimonio ante la Iglesia se presenten á cumplir el acto impuesto por la ley, á fin de evitar vejaciones alejando el peligro de poligamia, y para el bien de la prole, que de otro modo no sería reconocida como legítima por la autoridad civil, siempre que lleven intencion al presentarse al oficial del gobierno de no hacer otra cosa más que una ceremonia puramente civil.

II. Por las mismas causas y jamás con el fin de cooperar á la ejecucion de la infausta ley, los párrocos no deberán admitir indiferentemente á la celebracion del matrimonio ante la Iglesia á los que por prohibicion de la ley no serian despues admitidos al acto civil, debiendo proceder en esto con mucha cautela y prudencia y pedir consejo al *ordinario*, el cual no condescenderá fácilmente, y en los casos más graves consultará á esta sagrada penitenciaría.

III. Si bien es oportuno y conveniente que los fieles presentándose al acto civil se den á conocer por legítimos cónyuges ante la ley, no deben en manera alguna cumplir este acto sin haber ántes celebrado el matrimonio canónico; y si alguna vez la coaccion ó una absoluta necesidad bien justificada, precisase á invertir este orden, entónces debe procederse con toda diligencia y á la posible brevedad á celebrar el matrimonio ante la Iglesia, permaneciendo en el interin separados los contrayentes; sobre lo cual recomienda la sagrada penitenciaría se atengan todos á lo dispuesto sobre esta materia por Benedicto XIV en su breve *Reddite sunt nobis* de 17 de setiembre de 1746; por Pio VI en su breve *Laudabilem majorum suorum* dirigido á los obispos de Francia en 20 de setiembre de 1791, y últimamente por Pio VII en sus letras de 11 de junio de 1808 á los obispos del Piceno.

IV. Los encargados de la cura de almas seguirán como hasta

el presente, observando todo lo que se venia practicando en cuanto á los libros parroquiales, esponsales, matrimonio y sus impedimentos de cualquier naturaleza, establecidos ó reconocidos por la (1) Iglesia.

Consultas hechas á la misma y su contestacion. Establecido en España el llamado matrimonio civil, es preciso que los jueces municipales tengan á la vista las resoluciones dadas por la penitenciaría á las dudas que se la han propuesto, á fin de salvar su responsabilidad ante Dios. En el mismo caso se encuentran los confesores, párrocos y demás encargados de la cura de almas para saber á que atenerse, cuando los que han intervenido en estos actos reclaman sus luces y consejo, ó se presentan en el tribunal de la penitencia, á cuyo efecto pongo á continuacion con sus resoluciones las dudas siguientes:

I. ¿Es lícito al magistrado y oficiales de la curia civil, en cumplimiento de su cargo ó empleo, intervenir en la celebracion del matrimonio civil, formando el expediente, exigiendo el consentimiento paterno y pronunciando haberse terminado el acto en derecho con su testimonio escrito, cuando el matrimonio aún no se ha contraído *in facie Ecclesie* y se conoce con certeza que no se ha de contraer ó por lo ménos se sospecha con fundamento?

A esta duda contestó la sagrada penitenciaría que puede tolerarse siempre que dichos magistrados y oficiales intenten en dichos actos ejercer una ceremonia meramente civil y nada hagan ó aconsejen contra la santidad del matrimonio y la necesidad de contraerle ante la Iglesia, teniendo muy presentes las leyes de nuestra santísima religion y las letras de Benedicto XIV *Reddite sunt nobis*, amonestando prudentemente de esto á los contrayentes á fin de evitar todo escándalo. Respecto á los casos en que los fieles que se presentan á efectuar esta ceremonia civil, aparezcan mal dispuestos para contraer el matrimonio ante la Iglesia, cuyo acto debió preceder al acto civil, y que permanecerán bajo este pretexto en un verdadero concubinato, los magistrados civiles y sus oficiales se acomodarán á las reglas dadas por los autores, y sobre todo por S. Alfonso de Ligorio, lib. II, tratado tercero, cap. II, Dub. V, art. III, acerca de los que cooperan á un acto malo.

(1) Actas, lugar citado.

II. La autoridad civil sanciona ó reconoce como de derecho propio algunos de los impedimentos canónicos dirimientes del matrimonio; pero no se cuida de la dispensa canónica, ó por mejor decir, prescinde de ella ó se arroga la facultad de dispensarla. Esto supuesto, ¿es lícito á los que se encuentran con tales impedimentos, obedecer á la ley civil y pedir su dispensa á la autoridad seglar, no omitiendo la impetracion de la dispensa canónica, á fin de no privarse de los beneficios de aquella ó evitar las penas que impone, sin que por esto pueda considerárseles como sospechosos de consentir en la usurpacion de los sagrados derechos de la Iglesia?

A esta duda contestó *afirmativamente* la sagrada penitenciaría, siempre que no se reconozca facultad alguna en el poder civil para establecer impedimentos dirimientes del matrimonio ó para dispensarlos, ni intentando con tales actos otra cosa que remover injustas vejaciones.

III. Convendrá mandar á los párrocos que se abstengan hasta consultar al *ordinario*, de unir en matrimonio ante la Iglesia á las personas que celebraron el concubinato civil y tratan despues, llevados de los remordimientos de la propia conciencia, contraer el matrimonio canónico?

La sagrada penitenciaría contestó que esto debe dejarse á la prudencia del *ordinario*; pero que en todo caso habrá de cuidarse de que los contrayentes vivan separados del mejor modo posible, mientras se practican las diligencias matrimoniales.

IV. En la partida del bautismo administrado á los hijos ilegítimos suelen omitirse los nombres de los padres. El matrimonio civil es un criminal concubinato, y por lo tanto los hijos de esta union son ilegítimos ante la Iglesia, aunque no se juzguen tales por la ley civil. ¿Habrán de omitirse en las partidas de bautismo de estos hijos los nombres de sus padres, ya porque constan en el registro civil y porque parece por otra parte cosa torpe que el libro parroquial sea como un proceso criminal, en el que aparece el estado pecaminoso de aquellos, y á veces los impedimentos que entre ellos existen para celebrar el matrimonio ante la Iglesia?

La sagrada penitenciaría contestó, que nada obsta para que se consignen en las partidas de bautismo los nombres de los padres con tal que se diga que tan solo se hallan unidos civilmente.

V. Los que han contraído matrimonio civil no son cónyuges, ni marido ó mujer, sino unos concubinarios ó incestuosos á veces. ¿Pueden los notarios y otros oficiales públicos consignar en los instrumentos públicos civiles que hagan ante ellos que son cónyuges, marido, mujer y *legítimos* sus hijos, así como los derechos que les correspondan como á tales por la ley civil?

La sagrada (1) penitenciaria contestó que no se debe inquietar á estos notarios ú oficiales.

El matrimonio civil no produce obligacion alguna entre los que le han contraído, y únicamente resulta de él impedimento de pública honestidad. Se ha dudado por algunos si el matrimonio civil tendrá ante la Iglesia el valor de *esponsales*, y si en su virtud podrán ser obligados, los que le han contraído, á celebrarle *in facie Ecclesie*, á lo cual debe contestarse *negativamente* en cuanto á los dos puntos, segun ha declarado repetidas veces la sagrada congregacion del Concilio, bastando al objeto recordar la de 8 de junio de 1595, que dice: *In nullius matrimonium sine presentia parochi per verba de presenti contractum, etiam copula subsequuta, et irritum et nullum esse, et in sponsalia de futuro minime resolvit*; la de 1587 que trae Benedicto XIV, quæst. canon. 291 hácia el fin, en la que se consigna que el matrimonio celebrado sin la presencia del párroco y testigos no se resuelve en *esponsales* de futuro, ni pueden los contrayentes ser compelidos por la autoridad á contraer de nuevo *in facie Ecclesie*; y, por último, la de 16 de junio y 28 de julio de 1866, que se halla en la obra *Acta ex iis decreta quæ apud sanctam Sedem geruntur*, tomo II, página 385, en donde se resuelve la misma cuestion de igual manera, siendo digno de notarse que allí se declaró que ninguno de los contrayentes puede ser obligado á legitimar su union por derecho natural, aun cuando mediare juramento, y que no pecaba faltando á la promesa hecha.

Del matrimonio civil resulta, segun la opinion más probable, impedimento de pública honestidad hasta el cuarto grado con los parientes (2) de su putativo consorte, cuya cuestion puede verse en

(1) Todas estas dudas fueron resueltas por la penitenciaria en 2 de setiembre de 1870, segun puede verse todo en el *Boletín eclesiástico del arzobispado de Burgos*, tom. XIII, pág. 250.

(2) Téngase además en cuenta, que si ha habido cópula entre los que se

Scavini, *Theolog. moral.*, tract. XII, disp. III, cap. II, art. 3.^o; *Compend. Salmantic.*, tract. XXXIV, de *matrim.*, cap. III, punct. XII; Bouvier, *Instif. theolog.*, tract. de *matrim.*, cap. 4, art. 3.^o, párrafo 10.

Circular del Sr. Obispo de Málaga. Aunque en el documento que expresa el epígrafese trata no sólo del matrimonio civil, sino tambien de las exequias y sepultura de cadáveres, me parece muy conveniente trascribir textualmente dicha circular en su parte dispositiva, porque en ella se fijan reglas sobre la conducta que habrá de seguirse por los párrocos en cada uno de los casos que ocurran, y aunque la obligacion de observarla se concreta á la citada diócesis, no por esto deja de ser útil su conocimiento á los párrocos de los demás (1) obispados. Dice así:

1.^o Que los párrocos pueden y deben usar del papel de oficio, ó del pliego blanco de barba con el sello de la parroquia para todos los expedientes matrimoniales, extendiendo en dicho papel todo el diligenciado, incluso las partidas y feligresías que hayan de obrar en los referidos expedientes; y recibir por sí los consentimientos y consejos favorables de los padres de los contrayentes, haciéndolo así constar en primera diligencia, que firmarán todos los que sepan de los concurrentes al acto.

2.^o Que los expedientes de dispensas de parentesco para contraer matrimonio canónico, deberán dar principio desde la publicacion de esta circular, por un oficio que nos dirija el párroco, en donde conste el deseo de los interesados, sus nombres y dos apellidos, el impedimento que los ligue, la causa que les asista para la dispensa y las facultades de los oradores, para en su vista instruir al párroco de la direccion del expediente en la forma más sencilla, cuyos expedientes podrán instruirse en el mismo papel que los matrimoniales.

3.^o Que los párrocos deben llevar los libros sacramentales y de han casado solo civilmente, resultará tambien impedimento de afinidad hasta el infinito en la línea recta; y en la trasversal hasta el segundo grado entre el varon y los parientes de la mujer, y entre ésta y los parientes de aquel. No me extendiendo más sobre este punto, porque todas las obras de derecho canónico y de teología moral le tratan con la extension conveniente.

(1) Dicha circular tiene la fecha de 1.^o de febrero de 1871, y está tomada del periódico *La Esperanza*, núm. 8056, correspondiente al miércoles 15 de febrero de 1871.

»sepelios en la misma forma que hasta el presente, sin introducir
»en ellos variacion alguna, formando todos los años los oportunos
»padrones de todos los fieles que haya en sus feligresías, para los
»efectos canónicos.

»4.º Que nuestro provisor y vicario general puede y debe con-
»siderar como gubernativas todas las diligencias de los expedientes
»de matrimonios y de dispensas, y de consiguiente no habrá nece-
»sidad de usar de papel sellado en los expedientes que se instruyan
»en el tribunal eclesiástico, por corresponder se formen en él con
»arreglo á las disposiciones canónicas y particulares de la diócesis,
»que continúan vigentes en todas sus partes.

»5.º Que los párrocos pueden y deben no considerar como
»*legítimos*, para los efectos canónicos, á los hijos de aquellos que
»solo estuvieren unidos civilmente, y poner, al extender la partida
»bautismal, omitiendo el calificativo de «legítimo» *hijo de... y*
»*de...* desposados civilmente, pero no casados por la Iglesia.

»6.º Que nuestros párrocos pueden y deben intervenir en los
»sepelios de los que mueran en la creencia católica, sin que baste
»la papeleta del juez municipal y el mandato de la autoridad local
»para dar sepultura eclesiástica en los cementerios católicos, pres-
»cindiendo de la intervencion y de la papeleta del párroco, que es
»á quien en primer término toca declarar, en representacion de la
»autoridad eclesiástica, que el finado ha muerto dentro de la
»comunion católica; ya porque le conste que no ha profesado otra
»religion, ó ya porque sepa que no tenia impuesta ninguna censura
»ó pena canónica, que le privase de semejante sepultura en cemen-
»terio católico, para lo cual deberán ponerse de acuerdo con los
»jueces municipales y autoridades locales.

»7.º Que los mismos curas deben inculcar á sus feligreses la
»obligacion en que están de comparecer á sus parroquias en tales
»casos, y de proveerse de la indicada papeleta ántes de proceder á
»la inhumacion del cadáver; y si desgraciadamente ocurriese que
»sin este requisito se intentase dar sepultura en cementerio cató-
»lico al cuerpo de un finado que en vida hubiese pertenecido á otra
»religion, ó que hubiera fallecido bajo alguna censura ó pena ca-
»nónica, que le privase de semejante sepultura, los encargados de
»los cementerios no permitirán que sea inhumado en ellos, debien-
»do exigir para su seguridad á las partes, al mismo tiempo que la

»papeleta de la autoridad, la que habrá de facilitarles el párroco,
»quien tiene la obligacion de impedir que se seculen en este lu-
»gar sagrado los que están excluidos por las leyes canónicas.

»8.º Que aunque por el art. 45 de la ley del registro civil se
»concede un plazo de tres dias para la presentacion de los recien-
»nacidos á los funcionarios encargados en dicho *registro*, esto no
»debe impedir el que los párrocos les administren ántes el santo
»bautismo, sino que, por el contrario, pueden y deben inculcar á
»sus feligreses la necesidad de presentar sin dilacion en la iglesia á
»los referidos párvulos, para prevenir cualquier accidente que pudie-
»ra arrebatarles la vida, privándoles de la salud eterna; ni tampo-
»co impide administrarles dicho sacramento el que haya trascur-
»rido el término de los tres dias, pues la Iglesia no los excluye,
»ni les impone la pena pecuniaria que en dicho reglamento se
»establece.

»9.º Que no obstante lo que dispone el art. 34 del capítulo IV
»del citado reglamento para el registro civil sobre el nombré que
»al hacer la inscripcion se haya de imponer á los párvulos, los
»párrocos deberán seguir observando de un modo inalterable lo
»dispuesto acerca de este particular en el Ritual romano en la ins-
»trucccion *De Sacramento Baptismi rite administrando*, sin tener
»en cuenta el nombre que se hubiese impuesto en la diligencia ci-
»vil, cuando no fuera aceptable con arreglo á la disposicion citada
»de la Iglesia. Y en el caso de que un bautizando, hijo de padres des-
»conocidos, se le hubiese impuesto en la inscripcion un nombre y
»apellido usuales para ocultar dicha circunstancia con arreglo al
»citado art. 34 del reglamento, los párrocos prescindirán del ape-
»llido al consignar la partida sacramental, haciéndolo constar como
»hijo de padres desconocidos, segun se ha venido practicando por
»graves y poderosas razones; y

»10. Que si algunos estuvieran unidos solo civilmente, y mo-
»vidos por la gracia de Dios quisieran salir de su estado de peca-
»do, contrayendo el matrimonio canónico, segun el rito de la
»santa Iglesia, los párrocos deberán recibirlos con amor y ca-
»ridad, y prestarse á su union sacramental, facilitándoles todos
»los medios que conduzcan á ese fin, cuya conducta deberán ob-
»servar con mayor motivo con los que se encuentren *in articulo*
»*mortis*, y no estén ligados con ningun impedimento, pues en tal

» caso deberán recurrir á Nos. Y si el enfermo quisiera contraer el
 » matrimonio religioso, y el otro consorte lo rehusara, este deseo
 » será bastante para que se le puedan administrar los santos sacra-
 » mentos, siempre que conste al párroco que es verdadero y eficaz,
 » y que está en peligro de muerte.

» Esto es cuanto creemos deber deciros por hoy, amados de
 » nuestro corazon, recomendando eficazmente á los señores curas
 » que á los pobres se les haga todo graciosamente y sin exigirles
 » ninguna clase de derechos por nada, pues á ello se encamina en
 » primer término la opinion que os dejamos emitida, contestando á
 » vuestras consultas; y exhortamos en nombre de Nuestro Señor
 » Jesucristo á todos nuestros amados diocesanos á que obedezcan y
 » cumplan los preceptos de Dios y de su Iglesia en el particular que
 » nos ocupa, toda vez que su observancia no les priva de cumplir al
 » mismo tiempo con lo que disponen las leyes de matrimonio y de
 » registro civil, sino que, por el contrario, pueden dar un público
 » testimonio de su catolicismo sin infringirlas, cumpliendo ántes
 » con lo que han practicado siempre hasta su promulgacion. Y á
 » todos os recomendamos, por último, que os *ameis mutuamente*,
 » y que permanezcáis unidos las ovejas y los pastores por el sagra-
 » do lazo de la caridad cristiana, que es la que debe inspirar todos
 » vuestros actos.»

FIN

INDICE.

	PÁGS.
Prólogo.....	5

TRATADO PRIMERO.

DECRETOS DE LAS SACRADAS CONGREGACIONES: DISPOSICIONES SINO- DALES Y DEPENDENCIA DE LOS CLÉRIGOS DE SUS RESPECTIVOS DIO- CESANOS.....	7
---	---

SECCION PRIMERA.

<i>Decretos de las sagradas congregaciones.....</i>	8
CAP. I.—Facultades concedidas á la congregacion del Concilio..	id.
Disposiciones que de ella emanan.....	10
Su autoridad.....	11
Condiciones necesarias para que obliguen.....	17
Solo se requiere al efecto que conste su genuinidad.....	18
CAP. II.—Sagrada congregacion de Ritos.....	21
Asuntos en que conoce.....	id.
Su autoridad.....	22
Sus resoluciones obligan á todos?.....	24
Decretos <i>formaliter</i> generales.....	id.
Decretos <i>equivalenter</i> generales.....	25
Sus divisiones.....	26
Aplicaciones de la ley litúrgica <i>ad factum</i>	27
Observaciones.....	28

SECCION SEGUNDA.

<i>Disposiciones sinodales.....</i>	29
CAP. I.—Los obispos tienen potestad legislativa.....	id.
Asuntos á que se extiende.....	30
Definiciones dogmáticas.....	id.
Cuestiones no definidas por la Iglesia.....	31
Materias de derecho comun.....	32
Observaciones.....	36
El obispo no puede aprobar por medio de ley ó estatuto sino- dal una costumbre contraria al derecho comun.....	37
CAP. II.—Obligacion de observar las disposiciones sinodales....	38
Personas á quienes se extiende.....	39
Su derogacion.....	41
Constituciones sinodales.....	id.
Decretos <i>extra synodum</i>	43

SECCION TERCERA.

<i>Autoridad de los obispos en los clérigos de su diócesis.....</i>	44
CAP. I.—Dependencia de los clérigos de sus preladados en la antigua disciplina.....	45
Beneficios simples.....	47